



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

ACTA DE DIRECTORIO

Número:

Referencia: ACTA N° 1/23 DE REUNIÓN ABIERTA DE DIRECTORIO DEL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA)

ACTA N° 1/23 DE REUNIÓN ABIERTA DE DIRECTORIO DEL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA)

El día 26 de enero de 2023, siendo las 10:00 hs, se reúne en Reunión Abierta el Directorio del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), en los términos del Anexo VIII del Decreto N° 1.172/03, en su Sede sita en Av. Costanera Rafael Obligado s/n, Edificio IV, Piso 2° - de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, con la presencia del Sr. Presidente del Directorio, Dr. Carlos Pedro Mario Aníbal LUGONES AIGNASSE, del Sr. Vicepresidente del Directorio, Dr. Fernando José MURIEL y de la Sra. Primer Vocal del Directorio, Dra. Pilar BECERRA. Asiste a la Reunión, la Sra. Secretaria General, Dra. Ornella SIGNORETTA. Contándose con el quórum correspondiente, se da comienzo a la Reunión con el propósito de tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. EX-2022-133463421-APN-USG#ORSNA - Plan Anual de Auditoría 2023
2. EX-2022-132310214-APN-USG#ORSNA – Lanzamiento espacio “Nueva Terminal de Pasajeros – Obra Cód. IRJ 3724” del Aeropuerto de LA RIOJA.
3. EX-2022-123233866-APN-USG#ORSNA - Seguimiento Programación Física - Financiera para el período 2023-2025 del FFSNA.

4. EX-2022-112468990-APN-USG#ORSNA - Incumplimiento en que incurriera la empresa BANCO ITAU ARGENTINA S.A. con el procedimiento de “Circularización de Saldo” correspondiente al período 2021.

5. EX-2022-112458188-APN-USG#ORSNA - Incumplimiento en que incurriera la empresa TRANSAIR S.A. con el procedimiento de “Circularización de Saldo” correspondiente al período 2021.

6. EX-2021-39512246-APN-USG#ORSNA - Recurso de Reconsideración interpuesto AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. contra la RESFC-2021-26-APNORSNA#MTR.

Punto 1 – La Sra. Secretaria General somete a consideración el EX-2022-133463421-APN-USG#ORSNA por el que tramita el Plan Anual de Auditoría 2023.

Cabe señalar que la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA (en adelante UAI) elaboró el Plan Anual de Auditoría 2023, contenido en el IF-2022-134953056-APN-UAI#ORSNA, y el Cronograma Plan SISAC (Sistema de Seguimiento de Acciones Correctivas) contenido en el IF-2022-134953056-APN-UAI#ORSNA.

En fecha 15 de diciembre de 2022, el Sr. Presidente del Directorio suscribió la PV-2022-135150207-APN-ORSNA#MTR por la cual comunicó a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN (SIGEN) la conformidad al Planeamiento de Auditoría 2023, remitiendo las actuaciones para la intervención de dicho organismo.

Toda vez que la citada providencia fue suscripta por el Sr. Presidente del Directorio, corresponde en esta instancia su ratificación por parte de este Cuerpo Colegiado.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Ratificar la PV-2022-135150207-APN-ORSNA#MTR suscripta por el Sr. Presidente del Directorio en fecha 15 de diciembre de 2022.

Punto 2 – La Sra. Secretaria General somete a consideración el EX2022-132310214-APN-USG#ORSNA, por el que tramita la acción judicial tendiente al lanzamiento y recuperación del espacio dentro del Aeropuerto “CAPITÁN VICENTE ALMANDOS ALMONACID”, ubicado en la Ciudad de LA RIOJA, PROVINCIA DE LA RIOJA, que ocupa la empresa NIRO CONSTRUYE S.A., que fuera destinado a la Obra denominada "Nueva Terminal de Pasajeros" (Cod. IRJ3724)".

Cabe señalar que AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. mediante Nota AA2000-COMP-2164/22 informó que el contrato de la obra referida se encontraba rescindido desde el 8 de agosto de 2022 por culpa de la empresa NIRO CONSTRUYE S.A., quien se niega ilegítimamente a restituir el espacio señalado, conforme lo establece el Pliego de Bases y Condiciones Generales aplicable (Resolución ORSNA Nro. 52/16 de fecha 26 de mayo de 2016 y Nota GAP Nro. 192/16 de fecha 21 de julio de 2016).

En virtud de ello, el Concesionario solicitó al Organismo que implemente el procedimiento establecido por la Ley 17.091 (cfe. Cláusula 17 -“USO Y DISPONIBILIDAD DE ESPACIOS”- del “Acta Acuerdo de Adecuación del Contrato de Concesión”, aprobada por Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL N° 1799/07) a fin de poder recuperar el espacio para la concesión.

La GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (en adelante GAJ) (ME-2022-134730156-APN-GAJ#ORSNA) consideró procedente habilitar el procedimiento que requirió el Concesionario a fin de recuperar para la concesión el espacio referido; independientemente de los reclamos que pudieran realizarse las partes en virtud de la conclusión del contrato señalado.

A esos efectos, el Servicio Jurídico solicitó autorización por parte del Presidente del Organismo Regulador para cumplir con los recaudos que exige el procedimiento previsto en la Ley 17.091 e instrumentar los mecanismos judiciales y extrajudiciales oportunos y necesarios a fin de recuperar la posesión del espacio referido.

En virtud de ello, en fecha 15 de diciembre de 2022, el Sr. Presidente del Directorio (ME-2022-134948576-APN-ORSNA#MTR) autorizó al DEPARTAMENTO CONTENCIOSO de la GAJ para que proceda a instrumentar los mecanismos judiciales y extrajudiciales tendientes a efectivizar el desalojo del espacio oportunamente designado para la obra denominada “Terminal de Pasajeros – IRJ3724” en el Aeropuerto mencionado, que ocupa la firma NIRO CONSTRUYE S.A.

Toda vez que el ME-2022-134948576-APN-ORSNA#MTR fue suscripto por el Sr. Presidente del Directorio, corresponde en esta instancia su ratificación por parte de este Cuerpo Colegiado.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Ratificar el ME-2022-134948576-APN-ORSNA#MTR suscripto en fecha 15 de diciembre de 2022 por el Sr. Presidente del Directorio.

Punto 3 - La Sra. Secretaria General somete a consideración el EX-2022-123233866-APN-USG#ORSNA por el cual tramita el proyecto de Nota ORSNA elaborado por la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y PRESUPUESTO (en adelante GAYP) (IF-2023-06779855-APN-GAYP#ORSNA), dirigida al MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN, remitiendo un informe de la Programación Física Financiera para el período 2023-2025, la cual contiene proyectos a ser financiados con bienes fideicomitidos de las cuentas fiduciarias constituidas en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, todo ello en cumplimiento del artículo 23 del Contrato del Fideicomiso de Fortalecimiento del Sistema Nacional de Aeropuertos.

La GAYP requirió a la GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA (en adelante GREYF) (ME-2022-128616864-APN-GAYP#ORSNA) información necesaria para confeccionar la Programación Física-Financiera para el período 2023-2025, según lo establecido en el artículo 23 del Contrato de Fideicomiso vigente, destacando que resultaba necesario contar con los datos correspondientes a los ingresos estimados para cada una de las cuentas que componen el FFSNA para el

periodo 2023-2025, así como también para el mes de Diciembre de 2022.

En función de ello, la GREYF (ME-2022-129227341-APN-GREYF#ORSNA) remitió como adjunto el IF-2022-128850362-APN-GREYF#ORSNA conteniendo la estimación de ingresos para cada uno de los patrimonios que integran el FFSNA, junto con la estimación del mes de diciembre de 2022, adjuntando posteriormente (ME-2022-129247856-APN-GREYF#ORSNA) los ingresos proyectados para idéntico período con su correspondiente apertura mensual.

Por lo que la GAYP (ME-2022-129805009-APN-GAYP#ORSNA) solicitó a las Gerencias del ORSNA la remisión de determinada información, con los anexos correspondientes embebidos, como así también los archivos de trabajo correspondientes.

La GERENCIA DE OPERACIONES Y EXPERIENCIA DEL USUARIO (en adelante GOYEU) (ME-2023-02048448-APN-GOYEU#ORSNA) remitió la Programación Física - Financiera para el período 2023-2025, según lo establecido en el artículo 23 del Contrato de Fideicomiso, adjuntando como archivos embebidos los IF-2023-02024474-APN-GOYEU#ORSNA, IF-2023-02012849-APNOYEU#ORSNA, IF-2023-02012694-APN-GOYEU#ORSNA e IF-2023-02012305-APN-GOYEU#ORSNA.

Por su parte, la GERENCIA DE PLANIFICACIÓN AEROPORTUARIA (en adelante GPA) (ME-2023-02543634-APN-GPA#ORSNA) (reemplazo del ME-2022- 138142797-APN-GPA#ORSNA) acompañó el documento confeccionado, adjuntando los archivos embebidos: Anexo I: Informe Modificación de montos (IF-2023- 02516382-APN-GPA#ORSNA); Anexo II: Informe Nuevos Proyectos (IF-2023-02517601-APN-GPA#ORSNA); Anexo III: Cronograma Desembolsos (IF-2023-02530811-APN-GPA#ORSNA); Anexo IV: Cronograma Ejecución Física 2023-2025 (IF-2023-02538176-APN-GPA#ORSNA); Anexo A: Proyectos Finalizados – Desprogramados (IF-2023-02510564-APN-GPA#ORSNA).

Asimismo, la GERENCIA DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA (en adelante GOIA) (ME-2022-135728640-APN-GOIA#ORSNA) el cual fue rectificado por ME-2022-137017601-APN-GOIA#ORSNA, en razón de la incorporación de obras que anteriormente se encontraban con el status de "Proyecto", procediéndose a embeber los respectivos anexos: I (IF-2022-137006280-APN-GOIA#ORSNA); III (IF-2022-137007156-APN-GOIA#ORSNA); IV (IF-2022-137007966-APN-GOIA#ORSNA), reiterando asimismo que se había retirado de la vigente programación la siguiente obra, dado que el citado ID no ha sido utilizado, no quedando saldos pendientes a abonar por la misma: ID 397 - 2,5: GOIA - AEROPARQUE JORGE NEWBERY - COMPLEMENTO RED SANITARIA Y CLOACAL EN CABECERA SUR.

La referida área técnica (ME-2022-138442398-APN-GOIA#ORSNA) informó que habían detectado un error en la confección del Anexo III adjuntado oportunamente y por esa razón remitió embebido el Anexo III correcto, quedando los Anexos I y IV sin modificaciones, quedando de esta manera: I (IF-2022-137006280-APN-GOIA#ORSNA); III (IF-2022-138435112-APN-GOIA#ORSNA) y IV (IF-2022-137007966- APN-GOIA#ORSNA).

La GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS (en adelante GRRHH) (ME-2022-138600414-APN-GRRHH#ORSNA) remitió la información proyectada, la que se detalla a continuación: Cronograma de desembolsos 2023 – 2025 (IF-2022-138584690-APN-GRRHH#ORSNA); Cronograma de ejecución física

2023 - 2025 (IF-2022-138586541-APN-GRRHH#ORSNA); Informe de modificación de proyecto ID 114 (IF-2022-138588459-APN-GRRHH#ORSNA) e Informe de modificación de proyecto ID 417 (IF-2022-138590472-APN-GRRHH#ORSNA. 11).

El DEPARTAMENTO DE COMPRAS Y CONTRATACIONES de la GAYP (ME-2023-01518654-APN-GAYP#ORSNA) elaboró los formularios correspondientes a los anexos de Cronogramas de Desembolsos (IF-2023- 01472871-APN-GAYP#ORSNA), Ejecución Física (IF-2023-01471846-APN-GAYP#ORSNA) y alta de nuevos proyectos (IF-2023-01472249-APN-GAYP#ORSNA), que se adjuntaron como archivos embebidos.

La GAYP (ME-2023-02059603-APN-GAYP#ORSNA) rectificó el ME-2023-01518654-APN-GAYP#ORSNA, remitiendo los nuevos formularios correspondientes a los anexos de Cronogramas de Desembolsos (IF-2023-02026062-APN-GAYP#ORSNA) y Ejecución Física (IF-2023-02026195-APN-GAYP#ORSNA), que se adjuntaron como archivos embebidos, haciendo saber asimismo que los proyectos identificados como "109-1,25 GAP - DCyCPyS- Aeroparque Jorge Newbery- Adquisición mobiliario nueva subsele ORSNA" y "339-1,25 GAP - DCyCPyS- Adquisición de vehículos para el ORSNA" habían finalizado, y a su vez, que el proyecto identificado como "351 - 1,25 GAP - DCyCPyS- Reemplazo de luminarias fluorescentes a tecnología LED Oficinas ORSNA" había sido desprogramado".

Por su parte, el DEPARTAMENTO DE RELACIONES INSTITUCIONALES (ME-2023-02546908-APN-ORSNA#MTR) remitió la información solicitada según el siguiente detalle: IF-2023-02423218-APN-ORSNA#MTR Cronograma Ejecución Física 2023-2025 e IF-2023-02426993-APN-ORSNA#MTR Cronograma Desembolsos Progr. Financiera 2023 – 2025.

La GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (en adelante GAJ) (ME-2022-135553855-APN-GAJ#ORSNA rectificado por el ME-2023-02009605-APN-GAJ#ORSNA) informó los proyectos que impulsaba para ser solventados con fondos provenientes del Fideicomiso de Fortalecimiento del Sistema Nacional de Aeropuertos (FFSNA).

Por su parte, la GREYF (ME-2022-131890471-APN-GREYF#ORSNA) en respuesta al ME-2022-129805009-APNGREYF#ORSNA en el marco de la programación física-financiera para el período 2023-2025, remitió como archivo embebido el IF-2022-131565119-APN-GREYF#ORSNA (nuevos proyectos), el IF-2022-131582811- APN-GREYF#ORSNA (programación financiera) y el IF-2022-131593736-APN-GREYF#ORSNA (programación física) junto con los archivos EXCEL correspondientes.

Asimismo, la GPA (ME-2023-04774741-APN-GPA#ORSNA) procedió al ajuste de los montos estimados oportunamente para TRES (3) proyectos previstos en el 2024, informando que los mismos aún se encuentran en etapa de desarrollo y permiten efectuar las modificaciones necesarias en función de lo requerido.

La GOYEU (ME-2023-05105025-APN-GOYEU#ORSNA) remitió la Programación Física - Financiera para el período 2023-2025, adjuntando como archivos embebidos los IF-2023-04970934-APN-GOYEU#ORSNA, IF-2023- 04959059-APN-GOYEU#ORSNA, IF-2023-04962727-APN-GOYEU#ORSNA, IF-2023-04961072- APN-GOYEU#ORSNA, IF-2023-02476957-APN-GOYEU#ORSNA e IF-2023-02476244-APN-GOYEU#ORSNA.

La GPA (ME-2023-05678658-APN-GPA#ORSNA) adjuntó el IF-2023-05633947-APN-GPA#ORSNA, correspondiente al Anexo IV-Programación Física, que reemplaza al IF-2022-137128490-APN-GPA#ORSNA remitido previamente, toda vez que, por un error involuntario en el formato este último se confeccionó con los porcentajes como números enteros, sin contener los decimales correspondientes.

La GAYP incorporó el documento identificado como IF-2023-06612833-APN-GAYP#ORSNA conteniendo como ANEXO I, las “Modificaciones en los Proyectos de Obras, Mejoramiento de Servicios y Consultorías para el Período 2023-2025”.

En función de lo antes detallado, la GAYP elaboró el proyecto de nota dirigido al MINISTERIO DE TRANSPORTE, en cumplimiento del artículo 23 del “Contrato de Fideicomiso de Fortalecimiento del Sistema Nacional de Aeropuertos”, remitiendo el informe de la Programación Física - Financiera para el período 2023-2025, la cual contiene proyectos a ser financiados con bienes fideicomitidos de las cuentas fiduciarias constituidas en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.

Al tomar intervención, el Servicio Jurídico (IF-2023-07270676-APN-GAJ#ORSNA) señaló que el artículo 23 del Contrato de Fideicomiso de Fortalecimiento del Sistema Nacional de Aeropuertos dispone que: *“La Secretaría de Transporte, previo informe del ORSNA, deberá remitir al Fiduciario, al inicio de cada ejercicio anual y por cada una de las Cuentas Fiduciarias de Afectación, un informe sobre los proyectos autorizados a ser financiados con los bienes fideicomitidos, especificando: 1.- Ingresos esperados para cada cuenta fiduciaria. 2.- Cronograma de ejecución física y financiera de los proyectos de obras de infraestructura y/o mejoramientos de servicios autorizados, o de cualquier otro proyecto autorizado por el ORSNA que sea objeto del Fideicomiso. 3.- Cuenta Fiduciaria que financiará los proyectos, especificando los conceptos e importes a ser debitados en las mismas. 4- Con posterioridad aún dentro del año calendario correspondiente, el ORSNA y/o la Secretaría de Transporte, podrán informar al Fiduciario la postergación de acreencias estimadas para un período trimestral determinado. En caso que la Secretaría de Transporte, previo informe del ORSNA, autorice la inclusión de nuevas obras de infraestructura y/o mejoramientos de servicios aeroportuarios, así como en general cualquier gasto que vaya a ser sufragado con Bienes Fideicomitidos durante el ejercicio anual, deberá remitir a la brevedad una nueva programación financiera al Fiduciario que contemple las nuevas obras a ser financiadas con Bienes Fideicomitidos”*.

La GAJ recordó lo observado en anteriores oportunidades respecto a que deberá verificarse la disponibilidad de fondos suficientes al momento de concretarse la contratación de cada proyecto incorporado o modificado.

Asimismo, el Servicio Jurídico mencionó que con relación a la competencia para intervenir en la presente instancia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 23 del Decreto N° 375/97 es el Directorio del ORSNA quien debe aprobar el proyecto de Programación Financiera del Fideicomiso de Fortalecimiento del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA) y quien debe comunicarla al MINISTERIO DE TRANSPORTE para su posterior remisión al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.

Concluyó la GAJ Señalando que no posee observaciones que realizar al proyecto de Nota ORSNA elaborado por la GAYP, conformada como IF-2023-06779855-APN-GAYP#ORSNA, dirigido al

MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Aprobar la Programación Física-Financiera para el Período 2023-2025 (IF-2023-06612833-APN-GAYP#ORSNA; IF-2023-06612670-APN-GAYP#ORSNA; IF-2023-06612516-APN-GAYP#ORSNA; IF-2023-06608261-APN-GAYP#ORSNA e IF-2023-06608103-APN-GAYP#ORSNA), conteniendo los Proyectos a ser financiados con Bienes Fideicomitidos incorporados a las Cuentas Fiduciarias, constituidas en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA (BNA).
2. Instruir al DEPARTAMENTO CONTABLE de la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO (GAYP) a efectos de que eleve la debida comunicación al MINISTERIO DE TRANSPORTE (MTR) para su intervención y luego, la remisión de la correspondiente aprobación al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA (BNA) en su calidad de Fiduciario.
3. Autorizar a los miembros del Directorio para que, en forma individual o conjunta, suscriban la comunicación pertinente.

Punto 4 – La Sra. Secretaria General somete a consideración el EX-2022-112468990-APN-USG#ORSNA por el que tramita el incumplimiento por parte de la empresa BANCO ITAU ARGENTINA S.A. a brindar la información solicitada por el ORSNA en el marco de la Circularización de Saldos correspondiente al periodo del año 2021.

La GREYF (NO-2022-45545561-APN-GREYF#ORSNA - IF-2022-47079667-APN-USG#ORSNA) notificó a la firma BANCO ITAU ARGENTINA S.A., con fecha 10 de mayo de 2022, el requerimiento de información relativa a los montos mensuales facturados por la empresa durante el año 2021 por la totalidad de las operaciones vinculadas con el aeropuerto que se encontrasen o no alcanzadas por el cálculo del canon establecido en el contrato que lo vincula con el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., montos mensuales que el Concesionario le facturó en virtud de dicho contrato, discriminando canon fijo y/o variable y/o gastos (comunes o propios), netos de impuestos, intereses, multas, etc.; montos mensuales pagados al Concesionario correspondientes al año 2021 en concepto de canon fijo y/o variable y/o gastos (comunes o propios), discriminando impuestos y/o intereses.

Asimismo, se requirió que informase si los montos facturados surgían de un contrato suscripto con AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. y, en caso afirmativo, la fecha y vigencia del mismo.

La GREYF (NO-2022-70755497-APN-GREYF#ORSNA) remitió una nueva nota al BANCO ITAU ARGENTINA S.A., conteniendo un requerimiento similar al referenciado precedentemente.

Posteriormente, el área técnica (NO-2022-89042550-APN-GREYF#ORSNA - IF-2022-89669161-APN-USG#ORSNA) citó a la firma BANCO ITAU ARGENTINA S.A. a una audiencia a celebrarse el día 7 de septiembre de 2022 a las 11:30 horas en la sede del Organismo Regulador, en virtud de la falta de respuesta a las solicitudes de información oportunamente cursadas, haciéndole saber que: *“...la omisión en remitir la información configura un incumplimiento relativo al deber de informar, conforme se establece en el srt. 20.2 del "Régimen de Sanciones por Infracciones a las Disposiciones Legales y Reglamentarias en el Ámbito Aeroportuario” aprobado por Resolución ORSNA Nro. 80/13, agregándose –asimismo– que*

tal falta es del tipo grave, pasible de las sanciones que el citado reglamento estipula”.

Cabe señalar que conforme el documento identificado como ACTA-2022-94615824-APN-GREYF#ORSNA, la firma BANCO ITAU ARGENTINA S.A. no asistió a la audiencia oportunamente convocada.

La GREYF (PV-2022-112795161-APN-GREYF#ORSNA) remitió el expediente a la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (en adelante GAJ) a efectos de iniciar el proceso sancionatorio correspondiente a la referida empresa, según lo previsto en el “REGLAMENTO DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO” que fuera aprobado por Resolución ORSNA N° 80/13.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (IF-2022-121038404-APN-GAJ#ORSNA) mencionó que la obligación de suministrar la información requerida por parte de los prestadores de bienes y servicios que desarrollan su actividad en los Aeropuertos del Grupo “A” de aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), dimana del plexo jurídico de aplicación, fundamentalmente de los Decretos N° 375/97 ratificado por el Decreto DNU N° 842/97, el Decreto N° 163/98, modificado por el Decreto N° 1799/07.

La GAJ mencionó que el numeral 19.5.12 del "REGLAMENTO GENERAL DE USO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS" (REGUFA) estableció impone como obligación de los prestadores: *“Facilitar el acceso de los inspectores del ORSNA a todas las instalaciones así como a la documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones”*, agregando que en razón de ello, el numeral 19.8 dispone que: *“los prestadores deberán dar cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente así como a cualquier acto, intimación y/o exigencia legal o reglamentaria de las autoridades Nacionales, Provinciales o Municipales aplicables”*.

Por otra parte, el Servicio Jurídico manifestó que la Resolución ORSNA N° 59/09 aprobó el “MANUAL DE CONTROL DE ACTIVIDADES E INGRESOS NO AERONÁUTICOS”, cuyo numeral 3.2.1.1 determina la metodología de la circularización de saldos con el objeto de requerir información a los prestadores de productos y/ o servicios y líneas aéreas que prestan servicios u ofrezcan bienes en el Grupo “A” de aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA).

Sostuvo la GAJ que el deber de información constituye una de las claves del correcto funcionamiento del sistema, puesto que sin ella el Órgano de control no puede dar un estricto y acabado cumplimiento de las funciones que le han sido expresamente asignadas, conforme las normas citadas, agregando que el control llevado adelante por la GREYF, junto con las inspecciones realizadas por personal del Organismo coadyuvan a que las actividades comerciales, industriales y de servicios cumplan con la normativa vigente respectiva de cada rubro, y ante la eventual presencia de situaciones pasibles de sanción es clara la facultad del Organismo en orden al ejercicio de su potestad sancionatoria.

Con relación al incumplimiento, el Servicio Jurídico mencionó que la GREYF expuso que el prestador BANCO ITAU ARGENTINA S.A. había incumplido con la remisión de información solicitada por el ORSNA en el marco de la Circularización de Saldos correspondiente al periodo del año 2021.

La GAJ explicó que el área con competencia en la materia técnica indicó en la PV-2022-112795161-APN-GREYF#ORSNA que se había cumplido con todas las etapas de solicitud de la información al Prestador BANCO ITAU ARGENTINA S.A. previstas en el MANUAL DE CONTROL DE ACTIVIDADES E INGRESOS NO AERONÁUTICOS.

Señaló el Servicio Jurídico que las misivas fueron dirigidas al último domicilio constituido por el Prestador, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Resolución ORSNA N° 80/13, sin que el BANCO ITAU ARGENTINA S.A. diera respuesta.

La GAJ sostuvo que de acuerdo con la evaluación del Área Técnica, se ha acreditado la realización por parte del Prestador BANCO ITAU ARGENTINA S.A. de una conducta contraria a las obligaciones impuestas por el marco normativo aplicable, lo que amerita la apertura del procedimiento sancionatorio previsto en el Régimen de Sanciones, aprobado por la Resolución ORSNA N° 80/13.

Por lo que el Servicio Jurídico entendió que conforme surgía de las constancias agregadas a las actuaciones y de lo manifestado por la GREYF, existían elementos de juicio suficientes que configuraban el incumplimiento, y no encontrando circunstancias que ameritasen la apertura de sumario, consideró que resultaba aplicable el Procedimiento Abreviado previsto en los Artículos 28 y 29 del régimen aprobado por la Resolución ORSNA N° 80/13.

Tal como instruye el artículo 29 del referido Régimen, el Servicio Jurídico sostuvo que en esa instancia correspondía correr traslado al prestador para que: “... *en el término de cinco (5) días efectúe el descargo y ofrezca las pruebas que entienda pertinentes*”.

Cabe señalar que el mencionado traslado se realizó mediante la nota IF-2022-122036223-APN-USG#ORSNA de fecha 11 de noviembre de 2022.

El Prestador BANCO ITAU ARGENTINA S.A. persistió en su conducta omisiva sin contestar la intimación efectuada por el Organismo Regulador ni formular el correspondiente descargo que justificara la demora.

La GREYF (PV-2022-129163263-APN-GREYF#ORSNA) estimó en DOS MIL QUINIENTAS UNA (2501) las unidades de penalización el valor de la multa aplicable al mencionado prestador por la conducta detectada.

En su nueva intervención, el Servicio Jurídico (IF-2022-133693523-APN-GAJ#ORSNA) señaló que el área técnica constató el incumplimiento en que incurriera el mencionado prestador en relación con los requerimientos de información efectuados por el Organismo Regulador, en el marco del procedimiento de “Circularización de Saldos correspondiente al período 2021”.

La GAJ manifestó que el ORSNA oportunamente intimó a dicho prestador para que formulara su descargo y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, en los términos de lo dispuesto por el artículo 29 del “RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO” aprobado por la Resolución ORSNA N° 80/13.

Agregó el Servicio Jurídico que, cumplido el traslado y notificado que fuera el prestador de la configuración del incumplimiento del deber de informar y del inicio del Procedimiento Abreviado establecido por los artículos 28 y 29 del Régimen ritual, el Prestador BANCO ITAÚ ARGENTINA S.A. persistió en su incumplimiento haciendo caso omiso a la intimación efectuada por el ORSNA mediante la nota IF-2022-122036223-APN-USG#ORSNA de fecha 11 de noviembre de 2022, no formulando descargo alguno ni ofreciendo las pruebas que justificaran su omisión.

La GAJ vuelve a mencionar la normativa aplicable, agregando que el artículo 19 del citado cuerpo normativo estableció, respecto de la graduación de las mencionadas multas, que: *“Las sanciones deberán fijarse de acuerdo al principio de proporcionalidad”*, valorando el área técnica las circunstancias tales como la gravedad de la infracción, los antecedentes del imputado, las circunstancias en que se produjo el hecho, el canon establecido contractualmente para la explotación del espacio asignado, los perjuicios ocasionados, el beneficio del incumplimiento y el ocultamiento del incumplimiento.

Por último, refirió el Servicio Jurídico que en su artículo 20, el citado Régimen ritual, dispuso para los incumplimientos relacionados con la regulación económica que: *“Constituirá incumplimiento Grave: No remitir la información solicitada por el ORSNA”* (artículo 20.2.a de la citada Resolución ORSNA N° 80/13).

Recordó la GAJ que ante la falta de respuesta del prestador a todos los requerimientos cursados por este Organismo Regulador y en base a un análisis exhaustivo de su situación particular, la Gerencia Técnica, en el marco de lo dispuesto por el artículo 19 del citado Régimen legal, consideró la aplicación de una multa de DOS MIL QUINIENTAS UNA (2501) unidades de penalización (PV-2022-129163263-APN-GREYF#ORSNA).

Respecto de la autoridad competente para suscribir el proyecto de resolución, el Servicio Jurídico sostuvo que el Directorio del ORSNA resulta competente en virtud de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y el artículo 23° del Decreto N° 375/97.

Concluyó la GAJ señalando que el prestador BANCO ITAÚ ARGENTINA S.A. se encuentra incurso en la conducta tipificada por el artículo 20.2 a) del “RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO”, aprobado por la Resolución ORSNA N° 80/13, relativa al incumplimiento del deber de informar a este Organismo Regulador la documentación correspondiente a la Circularización de Saldos del período 2016, correspondiendo la aplicación de una multa de DOS MIL QUINIENTAS UNA (2501) Unidades de Penalización.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Aplicar al prestador BANCO ITAÚ ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, una multa equivalente a DOS MIL QUINIENTAS UNA (2501) unidades de penalización, en virtud de encontrarse incurso en la conducta tipificada por el Artículo 20.2.a) del “RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO”, aprobado por la Resolución ORSNA N° 80/13.
2. Hacer saber al CONCESIONARIO AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANÓNIMA

que deberá abstenerse de realizar modificaciones y/o renovaciones contractuales de cualquier naturaleza con el prestador BANCO ITAÚ ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, en caso de persistir el incumplimiento descripto en el punto 1.

3. Autorizar a los miembros del Directorio para que, en forma individual o conjunta, suscriban el correspondiente acto administrativo.

Punto 5 - La Sra. Secretaria General somete a consideración el EX-2022-112458188-APN-USG#ORSNA por el que tramita la situación irregular detectada por la GREYF vinculada con el incumplimiento por parte de la empresa TRANSAIR S.A. a brindar la información solicitada en el marco de la Circularización de Saldos correspondiente al periodo 2021.

Cabe recordar que mediante NO-2022-44595080-APN-GREYF#ORSNA, se solicitó al prestador la remisión de información, en función de la comprobación general de saldos en relación al Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. en el plazo de DIEZ (10) días de recibida.

Por NO-2022-70755074-APN-GREYF#ORSNA del 11 de julio de 2022, se reiteró la nota NO-2022-44595080-APN-GREYF#ORSNA, atento no haber recibido respuesta del prestador (IF-2022-72440306-APN-USG#ORSNA), la que fue nuevamente reiterada mediante NO-2022-84940654-APN-GREYF#ORSNA (IF-2022-86210497-APN-USG#ORSNA).

El área técnica (NO-2022-106298470-APN-GREYF#ORSNA) reiteró el requerimiento efectuado por NO-2022-70755074-APN-GREYF#ORSNA y NO-2022-44595080-APN-GREYF#ORSNA, convocando a la empresa a una reunión para el 18 de octubre de 2022, y cuya constancia de recepción obra en el IF-2022-107973124-APN-USG#ORSNA.

Posteriormente la GREYF incorporó el ACTA-2022-111443348-APN-GREYF#ORSNA, de donde surge la incomparecencia del prestador a la reunión del 18 de octubre de 2022.

En virtud de ello, el área técnica (PV-2018-36541098-APN-GREYF#ORSNA) remitió el expediente al Servicio Jurídico, a efectos de iniciar el proceso sancionatorio correspondiente a la empresa TRANSAIR S.A. según lo previsto en el “REGLAMENTO DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO”, que fuera aprobado por Resolución ORSNA N° 80/2013.

Al tomar una primera intervención, la GAJ (IF-2022-116588680-APN-GAJ#ORSNA) señaló que la normativa aplicable al caso concreto estaba relacionada con las obligaciones que deben cumplir los prestadores que operan en los aeropuertos integrantes del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA).

Expresó el Servicio Jurídico que la obligación de suministrar la información requerida por parte de los prestadores de bienes y servicios que desarrollan su actividad en los Aeropuertos del Grupo “A”, dimana del plexo jurídico de aplicación, fundamentalmente de los Decretos N° 375/97, N° 163/98 y N° 1799/07, destacando que el artículo 17 del Decreto N° 375/97 prescribe que es función del ORSNA: “establecer las

normas, sistemas y procedimientos técnicos requeridos para administrar, operar, conservar y mantener los aeropuertos integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos y controlar su cumplimiento” (inc. 1) y “aplicar las sanciones que correspondan por violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, y establecer el procedimiento para su aplicación, asegurando el debido proceso y la participación de los interesados” (inc. 32).

La GAJ manifestó que por Resolución ORSNA 96/01 se aprobó el "REGLAMENTO GENERAL DE USO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS" (REGUFA) a fin de regular la actividad que se desarrolle en las instalaciones aeroportuaria, y de aplicación a toda persona física o jurídica, pública o privada, que ingrese al aeropuerto y/o haga uso de las instalaciones aeroportuarias, de los servicios brindados dentro del aeropuerto o que tenga cualquier tipo de relación directa o indirecta con la actividad aeroportuaria Aeronáutica o no Aeronáutica desarrollada en el mismo, quedando sujetas a su cumplimiento así como a las demás disposiciones que dicte el Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (ORSNA), el Jefe del aeropuerto o el Explotador del aeropuerto dentro del marco de sus respectivas competencias, extendiendo ello a todos los aeropuertos que integren el Sistema Nacional de Aeropuertos (SNA) (art. 1° del citado Reglamento).

Así, refirió el Servicio Jurídico que el numeral 19.5.12 impone como obligación de los prestadores: “*Facilitar el acceso de los inspectores del ORSNA a todas las instalaciones así como a la documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones*”.

En razón de ello, la GAJ menciona que el numeral 19.8 dispone que: “*los prestadores deberán dar cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente así como a cualquier acto, intimación y/o exigencia legal o reglamentaria de las autoridades Nacionales, Provinciales o Municipales aplicables*”, mientras que, la Resolución ORSNA N° 59/09 aprobó el “MANUAL DE CONTROL DE ACTIVIDADES E INGRESOS NO AERONÁUTICOS”, cuyo numeral 3.2.1.1 determina la metodología de la circularización de saldos con el objeto de requerir información a los prestadores de productor y/ o servicios y líneas aéreas.

Sostuvo el Servicio Jurídico que el deber de información constituye una de las claves del correcto funcionamiento del sistema, puesto que sin ella el Órgano de control no puede dar un estricto y acabado cumplimiento de las funciones que le han sido expresamente asignadas conforme las normas citadas, agregando que el control llevado adelante por la GREYF, junto con las inspecciones realizadas por personal de este Organismo coadyuvan a que las actividades comerciales, industriales y de servicios cumplan con la normativa vigente respectiva de cada rubro, y ante la eventual presencia de situaciones pasibles de sanción es clara la facultad del Organismo en orden al ejercicio de su potestad sancionatoria.

Con relación a la configuración del incumplimiento, la GAJ destacó que el área técnica había expuesto que el prestador incumplió con la remisión de información solicitada en el marco de la Circularización de Saldos correspondiente al periodo 2021, habiéndose cumplido con todas las etapas de solicitud de la información previstas en el MANUAL DE CONTROL DE ACTIVIDADES E INGRESOS NO AERONÁUTICOS.

Aclaró el Servicio Jurídico que las misivas fueron dirigidas a la sucursal de la empresa en el Aeropuerto

“JORGE NEWBERY” de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Resolución 80/13, sin que el prestador TRANSAIR S.A. diera respuesta.

Concluyó la GAJ señalando que resultaba aplicable el procedimiento abreviado previsto en los artículos 28 y 29 del “Régimen de Sanciones por Infracciones a las Disposiciones Legales y Reglamentarias en el ámbito aeroportuario”, aprobado por la Resolución ORSNA N° 80/13, debiendo correrle traslado al Prestador TRANSAIR S.A, a fin que formule su descargo y ofrezca las pruebas que considere pertinentes.

Cabe señalar que mediante NO-2022-119508057-APN-GAJ#ORSNA (IF-2022-120657035-APN-USG#ORSNA) se corrió traslado de lo actuado al prestador, no obstante lo cual TRANSAIR S.A. persistió en su conducta omisiva sin contestar la intimación efectuada por este Organismo Regulador ni formular el correspondiente descargo que justificara la demora.

Al tomar nueva intervención, la GREYF (PV-2022-131915967-APN-GREYF#ORSNA) estimó en DOS MIL QUINIENTAS UNA (2501) las unidades de penalización el valor de la multa aplicable al mencionado prestador por la conducta detectada.

El Servicio Jurídico (IF-2022-134579267-APN-GAJ#ORSNA) destacó que el área técnica constató el incumplimiento en que incurriera el mencionado prestador en relación con los requerimientos de información efectuados por el Organismo Regulador en el marco del procedimiento denominado “Circularización de Saldos” correspondiente al período 2021.

La GAJ volvió a mencionar el bloque de legalidad aplicable al caso, mencionando que el artículo 20 del citado régimen, dispuso para los incumplimientos relacionados con la regulación económica que: “*Constituirá incumplimiento Grave: No remitir la información solicitada por el ORSNA*” (artículo 20.2.a de la citada Resolución ORSNA N° 80/13).

La GAJ expresó que de acuerdo a los informes elaborados por las áreas con competencia técnica en la materia obrantes en las actuaciones, el incumplimiento denunciado ha sido valorado de acuerdo a los parámetros exigidos en la normativa vigente, siendo el monto de las sanciones producto de esa valoración y no de una discrecionalidad administrativa.

El Servicio Jurídico elaboró el correspondiente proyecto de acto administrativo, el cual dispone la imposición al citado prestador de una pena de multa correspondiente a una falta grave, determinando el monto de la misma en DOS MIL QUINIENTAS UNA (2501) unidades de penalización, de acuerdo a lo dispuesto por el procedimiento establecido en la Resolución ORSNA N° 80/13.

Respecto de la autoridad competente para suscribir el proyecto de resolución, la GAJ sostuvo que el Directorio del ORSNA resulta competente en virtud de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y el artículo 23° del Decreto N° 375/97.

Concluyó el Servicio Jurídico señalando que corresponde aplicar al prestador TRANSAIR S.A. una multa de DOS MIL QUINIENTAS UNA (2501) Unidades de Penalización, en virtud de encontrarse incurso en la conducta tipificada por el artículo 20.2 a) del “RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO”,

aprobado por la Resolución ORSNA N° 80/13.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Aplicar al prestador TRANSAIR SOCIEDAD ANÓNIMA, una multa equivalente a DOS MIL QUINIENTAS UNA (2501) unidades de penalización, en virtud de encontrarse incurso en la conducta tipificada por el Artículo 20.2.a) del “RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO”, aprobado por la Resolución ORSNA N° 80/13.
2. Hacer saber al CONCESIONARIO AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANÓNIMA que deberá abstenerse de realizar modificaciones y/o renovaciones contractuales de cualquier naturaleza con el prestador TRANSAIR SOCIEDAD ANÓNIMA, en caso de persistir el incumplimiento descrito en el punto 1.
3. Autorizar a los miembros del Directorio para que, en forma individual o conjunta, suscriban el correspondiente acto administrativo.

Punto 6 - La Sra. Secretaria General somete a consideración el EX-2021-39512246-APN-USG#ORSNA por el que tramita el Recurso de Reconsideración interpuesto por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANÓNIMA (AA 2000 S.A.) contra la RESFC-2022-26-APN-ORSNA#MTR.

Cabe recordar que por la citada medida se resolvió aplicar al Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SA una multa de CIEN (100) Unidades de Penalización por el incumplimiento del artículo 18.10 del RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO “A” DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS aprobado por Resolución ORSNA N° 88/04, respecto a los prestadores que realizaban la detección de SARS-CoV-2 rtPCR en los Aeropuertos de EZEIZA, AEROPARQUE y SAN FERNANDO.

El Concesionario presentó un recurso de reconsideración (IF-2022-83248264-APN-USG#ORSNA), alegando que la Resolución impugnada se encuentra viciada de nulidad absoluta e insanable de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Ley de Procedimientos Administrativos y formulando expresa reserva de ampliar los fundamentos del recurso en cualquier momento, previo a su resolución en los términos del art. 77 del Reglamento de Procedimientos Administrativos.

Asimismo, AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. destacó que cumplió con el deber de informar; no habiendo existido obstaculización de las funciones del ORSNA.

El recurrente entendió que existió falta de razonabilidad de la resolución recurrida y violación del debido proceso adjetivo, agregando que su accionar se ajustó acabadamente a la obligación de informar, acompañando ante el ORSNA las declaraciones juradas necesarias para que aquél realice el control a su cargo, tal como lo puso de relieve y demostró en la presentación oportunamente presentada.

El Concesionario manifestó que se lo pretendió sancionar por un supuesto retraso en informar, lo que constituía, a su entender, un excesivo rigor formal alejado del principio de verdad material que debe guiar

el accionar de los órganos administrativos.

Sostuvo el recurrente que existió una demora mínima y que no se produjo daño al interés público tutelado y que la conducta de AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. coadyuvó a la concreción del interés público aeroportuario en el marco de la emergencia sanitaria COVID-19.

Consideró el Concesionario que, aun cuando una conducta se encuentre tipificada en una norma administrativa sancionadora, carece de sentido y finalidad aplicar una sanción si en el caso no ha existido perjuicio alguno y el supuesto incumplimiento fue, en todo caso, inmediatamente subsanado.

En su presentación insistió el Concesionario en sostener que no se obstaculizaron las funciones de control en cabeza del ORSNA, sino que aquellas fueron efectivamente cumplidas a través del cumplimiento de la presentación de la declaración jurada y la solicitud de reubicación del stand, indicando asimismo que la resolución recurrida violaría el principio de razonabilidad en virtud de que, a los fines sancionatorios, se utiliza como fundamento el Régimen de Sanciones que determina sanciones para ciertos incumplimientos que no se condicen con su gravedad; considerando que a la hora de tipificar los incumplimientos lo hace de manera abierta y poco precisa.

El recurrente sostuvo que el acto estaba viciado y que no existía una situación de hecho externa que realmente lo justifique o fundamente - falta de causa- y que las medidas dispuestas excedían el fin buscado- falta de proporcionalidad, destacando que no existía norma en el Régimen de Sanciones que indique que, por dicho incumplimiento (el cual niega), corresponda una sanción de 100 Unidades de Penalización (UP); prueba de ello sería que la Resolución hace referencia únicamente al incumplimiento del artículo 18.10 referido a la falta de remisión de información, entendiendo que en nada se relaciona con el supuesto incumplimiento.

Explicó AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. que al momento del envío de la Nota NO-2021-61855682-APN-USG#ORSNA ya había dado cumplimiento a su obligación y que le basta remitirse a la misma para tener por configurada la violación del debido proceso adjetivo por parte del ORSNA; toda vez que tratándose de un procedimiento de excepción, como es el procedimiento abreviado, se debieron observar con mayor rigor las formas establecidas, considerando que dicha nota no puede ser tomada como una intimación previa.

Finalmente, señaló el recurrente que la providencia de imputación no mencionó en cual o cuales de los tipos de infracciones se encuadraría la conducta del Concesionario, cuestión que es soslayada en los considerandos de la resolución, razón por la cual solicitó la revocación de la Resolución impugnada en sede administrativa, de acuerdo con lo solicitado.

La GREYF (PV-104312425-APN-GREF#ORSNA expuso que: *“...desde el punto de vista técnico se sostiene el incumplimiento del Concesionario a las normas de este ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA AEROPORTUARIO (ORSNA). Esta GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA debe mantener su opinión sobre los incumplimientos planteados oportunamente, toda vez que el Concesionario no presenta nueva documentación técnica para su análisis y los incumplimientos a la normativa aplicable a las cesiones de espacios para la realización de actividades comerciales, industriales y/o de servicios, se encuentran debidamente acreditados...”*.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (IF-2022-119506407-APN-GAJ#ORSNA) destacó que fue presentado en tiempo y legal forma, cumpliendo dicha presentación los requisitos de admisibilidad de la acción incoada.

Con relación a lo expresado por el recurrente en torno a la inexistencia de incumplimiento, la GAJ mencionó que la obligación de informar surge claramente de la Resolución ORSNA N° 17/09 y la Resolución ORSNA N° 78/13, las cuales imponen al Concesionario una serie de obligaciones de comunicar y presentar al ORSNA respecto de la documentación contractual de los espacios cedidos en los aeropuertos del Grupo "A" de aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA).

Asimismo, refirió el Servicio Jurídico que el Contrato de Concesión para la explotación, administración y funcionamiento del Grupo "A" de aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), aprobado por medio del Decreto N° 163/98 estableció en el Numeral XIII, inciso XV como obligación del Concesionario el deber de: *"Cumplimentar las disposiciones y normativas emanadas del ORSNA"*.

La GAJ expresó que la Resolución ORSNA N° 78/13 en su artículo 3° estableció el deber del ORSNA de: *"Requerir a los Explotadores de Aeropuertos que informen al ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) las altas, bajas o modificaciones de los espacios asignados con una anticipación no menor a CINCO (5) días hábiles a su efectivización, pudiendo el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) presenciar dicho acto, de considerarlo necesario"*.

De esta manera, agregó la GAJ que consecuentemente con el deber del ORSNA, se encuentra establecida la obligación del Explotador Aeroportuario expresando los tiempos, plazos y modos en que el recurrente debe cumplir con su obligación de informar al Organismo las altas, bajas o modificaciones de los espacios asignados, haciendo referencia a que ello debe ser con anticipación a su efectivización, cuestiones cuyo cumplimiento han sido omitidas por el Concesionario en el caso concreto.

Recordó el Servicio Jurídico que el Numeral XIII, inciso XV del Contrato de Concesión del Grupo "A" de aeropuertos del SNA, aprobado por el Decreto N° 163/98 estableció como obligación del Concesionario, entre otras, la de: *"Cumplimentar las disposiciones y normativas emanadas del ORSNA"*.

En este sentido, la GAJ expresó que el cumplimiento de las obligaciones emanadas de la Resolución ORSNA N° 78/13 y de todo el cuerpo regulatorio es un pilar esencial de la Concesión.

Al respecto, reiteró el Servicio Jurídico que los incumplimientos del Régimen de Sanciones son aquellos denominados "formales", conforme lo dispone expresamente el artículo 4° del Reglamento aprobado por la Resolución ORSNA N° 88/04.

Explicó la GAJ que, al sostener el recurrente que el incumplimiento de la normativa de marras no afectó el interés público o que no imposibilitó las funciones regulatorias de este Organismo, ello no se condice con la esencia de la Concesión otorgada, ni con los principios que informan el marco normativo vigente.

El Servicio Jurídico recordó que el Numeral IX del Contrato de Concesión del Grupo "A" de aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), aprobado por el Decreto N° 163/98 estableció

como obligación del Concesionario, específicamente la obligación de suministrar información relacionada con los ingresos de la Concesión: *“A requerimiento del ORSNA el Concesionario deberá suministrar todo tipo de información sobre los costos e ingresos, a la entera satisfacción de aquél y con el grado de detalle que se le solicite, con respecto a todos los servicios y facilidades que presta el Concesionario. A pedido del Concesionario, el ORSNA podrá declarar a la información proporcionada por el Concesionario como confidencial”*.

La GAJ sostuvo que conforme surge del Informe confeccionado por la GREYF, la información solicitada es un elemento esencial para verificar el cumplimiento de las obligaciones que recaen en el explotador del aeropuerto.

Expresó el Servicio Jurídico que es función esencial de este Organismo Regulador: *“Verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del concesionario o del administrador de aeropuertos. El Organismo Regulador estará autorizado a requerirles los documentos e informaciones necesarias para verificar el cumplimiento de sus obligaciones y a realizar las inspecciones necesarias a tal fin, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información”* (artículo 17, inciso 23, Decreto N° 375/97), agregando que en orden a las funciones y atribuciones de las que fue investido el Organismo, el Numeral 13 del Contrato de Concesión, dispone, como una de las obligaciones del Concesionario: *“Poner a disposición del ORSNA todos los documentos e información necesarios, o que éste lo requiera, para verificar el cumplimiento del Contrato y toda norma aplicable, sometándose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice”*.

La GAJ destacó que en sentido concordante, el “REGLAMENTO GENERAL DE USO Y FUNCIONAMIENTO PARA EL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (REGUFA), aprobado por Resolución ORSNA N° 96/01, en su Numeral 19.3 establece que el Explotador del Aeropuerto pondrá a disposición del Organismo Regulador los elementos, datos e instrumentos que éste le requiera relativos a los contratos de alquiler, comodato u otros instrumentos de similar naturaleza que celebre con los prestadores a los efectos de su registración, debiéndose formalizar los mismos en todos los casos mediante instrumentos escritos.

El Servicio Jurídico entendió que el Concesionario ha incumplido con la obligación de informar en el tiempo y forma exigidos por la normativa vigente.

Con relación a la supuesta inexistencia de la obstaculización de las funciones del ORSNA y vicio en el elemento causa, la GAJ remarcó la importancia de que el ORSNA reciba en tiempo y legal forma la información suministrada por parte del Concesionario; toda vez que la misma está relacionada con la tarea de control y regulación de la Concesión por parte del ESTADO NACIONAL, destacándose que toda tarea de supervisión, ya sea en su faz formativa o de control, se encontraría entorpecida y por ende fracasaría si no tiene al alcance la información necesaria.

En atención a ello, explicó el Servicio Jurídico que la normativa vigente establece la existencia de plazos concretos que deben ser objetivamente respetados por el explotador del aeropuerto, sin que el ORSNA deba acreditar la existencia de un daño concreto ante la existencia de un incumplimiento manifiesto del Concesionario.

Señaló la GAJ que por otra parte, los argumentos del Concesionario que cuestionan la validez del acto administrativo no resultan contestes con la realidad de los hechos, de acuerdo a los informes elaborados por las áreas con competencia técnica en la materia.

El Servicio Jurídico mencionó que el “RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO “A” DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS”, aprobado por Resolución N° 88/04, tiene por objeto establecer el procedimiento para la aplicación y graduación de sanciones al Concesionario del Grupo “A” de Aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), a raíz de todo incumplimiento en el que incurriera el Concesionario a las obligaciones impuestas por el Contrato de Concesión y por el marco normativo aplicable a la explotación, administración y funcionamiento del Grupo “A”.

Agregó la GAJ que específicamente con la conducta desarrollada en este caso por el Concesionario, dicho régimen dispone en su Título III, Capítulo II, Artículo 18, como conducta pasible de ser sancionada: “*18.10. No comunicar al ORSNA, en las modalidades que al efecto se establezcan, las cesiones de uso de espacio y/o autorizaciones a prestar servicios o desarrollar actividades en los aeropuertos*”.

El Servicio Jurídico destacó que la obligación referida resulta de cumplimiento obligatorio por parte del Concesionario y la simple verificación de su inobservancia configura un incumplimiento pasible de sanción, pues se trata de una infracción de tipo formal, no resultando óbice para ello el posterior cumplimiento o bien la subsanación del error en que se hubiera incurrido, pues la falta se verifica por la simple inobservancia del deber impuesto, sin importar la existencia de un daño efectivo y concreto.

Como consecuencia de lo expuesto, expresó la GAJ que mal podría la resolución cuestionada adolecer de defecto alguno en los antecedentes que le dan sustento, como lo ha manifestado el Concesionario en su presentación, como tampoco se está en presencia de un supuesto de excesivo formalismo por parte de la Administración, pues ésta solamente cumple el deber de fiscalización que le ha sido encomendado normativamente (v. Decreto N° 375/97).

El Servicio Jurídico consideró que del mismo modo deben ser desestimados los cuestionamientos efectuados por el Concesionario respecto de la falta de obstaculización de funciones del Organismo y la ausencia de causa en el acto administrativo recurrido.

Con relación a la supuesta falta de razonabilidad del acto administrativo aludida por el recurrente, la GAJ explicó que el Artículo 1° de la Resolución ORSNA N° 88/04, el “RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO “A” DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS”, estableció el Procedimiento para la Aplicación y Gradación de Sanciones a todo incumplimiento en el que incurriera el Concesionario a las obligaciones impuestas por el Contrato de Concesión y por el marco normativo aplicable a la explotación, administración y funcionamiento del Grupo “A” (Artículo 1°).

Aclaró el Servicio Jurídico que de conformidad con los informes emitidos por las áreas técnicas con competencia en la materia, quedó debidamente probado el incumplimiento del Concesionario, calificado como leve por el Régimen de Sanciones aprobado por la Resolución ORSNA N° 88/04, correspondiendo graduar la sanción dentro de los parámetros que fija el mencionado régimen, agregando que en la especie

no existe la desproporción invocada, dado que el incumplimiento encuadrado tiene como consecuencia una sanción prevista en el Régimen de Sanciones.

Con respecto al monto de la multa determinada por el Área técnica, la GAJ entendió que el mismo se ajusta a lo establecido en los artículos 10.2, 12 y 14 del RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO “A” DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS” aprobado por Resolución ORSNA N° 88/2004.

En este sentido, refiere el Servicio Jurídico que el artículo 10 del citado ritual, dispone que los incumplimientos serán penalizados con: 10.1. Apercibimiento o, 10.2. Multa. En el caso concreto, la conducta del Concesionario se verificó que el incumplimiento debía ser calificado de leve, de acuerdo con la clasificación del artículo 12 del mismo cuerpo normativo y que, conforme el artículo 14 del mismo cuerpo normativo, podría ser sancionado con apercibimiento o una multa de CIEN (100) a CUATRO MIL QUINIENTAS UNIDADES DE PENALIZACIÓN (4500).

De esta forma, explicó la GAJ que la configuración de un hecho por parte de quien es objeto de control provoca la aplicación de una sanción, sobre cuyo análisis y proporcionalidad se ha expedido oportunamente la GREYF, quien en su carácter de área técnica con competencia primaria sobre la materia posee herramientas de valoración y conocimiento específico para determinar el monto de la multa objeto de aplicación, quien entendió que correspondía una sanción de CIEN (100) unidades de penalización, lo cual se ajusta al rango de unidades previsto en el artículo 14 de la normativa de aplicación.

Con relación a la supuesta violación del debido proceso adjetivo, la GAJ recordó que por NO-2021-61855682- APN-GAJ#ORSNA de fecha 12 de julio de 2021, recibida por el Concesionario, se le notificó el encuadre de su incumplimiento y se le corrió traslado por el lapso de CINCO (5) días, en prescripción del Artículo 47 del Régimen de Sanciones.

Explicó el Servicio Jurídico que se procedió correctamente de acuerdo a lo dispuesto por el Procedimiento Abreviado previsto en los artículos 46 y 47 del régimen aprobado por la Resolución ORSNA N° 88/04, destacando que el Concesionario fue notificado e intimado en los términos de los artículos 46 y 47 cuyos contenidos y efectos no son desconocidos por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. tal como lo transcribe en su recurso.

La GAJ sostuvo que el planteo del Concesionario no puede prosperar, ya que con respecto a las manifestaciones referidas a la falta de intimación al cumplimiento, se trató de incumplimientos objetivos cuya falta resultaría de imposible subsanación posterior, toda vez que se generaron por el mero traspaso del tiempo.

Asimismo agregó el Servicio Jurídico que el Concesionario fue intimado a dar cumplimiento a la entrega de la debida documentación; recordando que el Concesionario debe cumplir con sus obligaciones, sin que el ORNSA tenga que requerirlo porque así lo establece el marco normativo de la concesión del Grupo “A” de aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA).

En ese sentido, la GAJ destacó que las Resoluciones ORSNA N° 17/09 y N° 78/13 impusieron al Concesionario una serie de obligaciones de comunicar y presentar al ORSNA respecto de la

documentación contractual de los espacios cedidos en los aeropuertos del Grupo “A” de aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA).

Expresó el Servicio Jurídico que el Contrato de Concesión para la explotación, administración y funcionamiento del Grupo “A” de aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS, aprobado por medio del Decreto N° 163/98 estableció en el Numeral XIII, inciso XV como obligación del Concesionario el deber de: “*Cumplimentar las disposiciones y normativas emanadas del ORSNA*”.

La GAJ entendió que el Concesionario no puede utilizar como fundamento para sus incumplimientos el hecho de no haber sido intimado pues su obligación primera es cumplir con las disposiciones reglamentarias que hacen a la Concesión, agregando que la manifestación respecto de una afectación del derecho de defensa carece de sustento fáctico alguno, pues el recurrente pudo tomar un acabado conocimiento del objeto de las actuaciones y realizar todas las presentaciones que hacen a la defensa de sus derechos.

En virtud de lo expuesto, el Servicio Jurídico consideró que los argumentos esbozados por el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. deben ser desestimados en su totalidad.

Concluyó la GAJ señalando que corresponde rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Rechazar el Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANÓNIMA contra la RESFC-2021-26-APN-ORSNA#MTR del 21 de marzo de 2022, por los fundamentos expuestos en la presente Acta.
2. Autorizar a los miembros del Directorio para que, en forma individual o conjunta, suscriban el correspondiente acto administrativo.

A las 11:15 horas y no siendo para más, se da por finalizada la reunión.

